Puerto Madryn, Mayo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **A. S / Medida Cautelar de fijación de régimen de comunicación (K.y F.Q.)" Expediente 13 Año 2014** venidos del Juzgado Familia N° 1 (EXpte. 116/2013), por haber interpuesto a fs. 189 de los presentes autos el Sr. F. D. Q., recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 764 del año 2013 de fs. 181/186.

I. A fs. 181/186 la Sra. Jueza de grado resuelve disponer la suspensión del contacto del Sr. F. Q. con sus hijos K. y F. por el lapso de cuatro meses, pudiendo ampliarse o reducirse conforme lo aconseje el Equipo Técnico Interdisciplinario en función de los informes que brinden los profesionales tratantes.

Contra dicha resolución se alza el Sr. F. Q. quien funda su memorial a fs. 192/197.

Se agravia en que la resolución dictada es arbitraria, que la Magistrado a quo no tuvo contacto con los niños y se basó para el dictado de la sentencia en informes realizados por Psicólogas propuestas por la progenitora.

Destaca que las profesionales del ETI de Trelew se basaron en los informes realizados por las psicólogas tratantes de los niños, sin tomar contacto con ellos.

A fs. 207 y 220 se encuentran agregadas en autos, las audiencias celebradas por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones; y a fs. 222 la contestación de la vista que le fuera concedida a la Asesoría de Familia e Incapaces, en donde considera que se hallan dadas las condiciones para confirmar la sentencia en crisis.

II. Examinadas las constancias de autos se advierte, que la resolución en crisis ha sido dictada en fecha 03 de diciembre de 2013, habiéndose dispuesto en ella la suspensión del contacto del Sr. F. Q. con sus hijos K. y F. por el lapso de cuatro meses.

Dicho plazo ha expirado, por lo que la cuestión traída a estudio resulta abstracta al no existir un gravamen actual con relación a dicha resolución.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia.

Al haber vencido el plazo de la medida dispuesta, la cuestión que llega a esta Alzada, torna en abstracto su tratamiento, lo que así deberá declararse.

No obstante lo expuesto, y sin que implique adelanto de opinión sobre futuros planteos al respecto, esta Cámara advierte de las entrevistas mantenidas con las partes y lo que surge de la audiencia de fs. 220, que no existe fundamento, ni jurídico, ni fáctico para que se impida un régimen comunicacional de los hijos con su padre, supeditado ello a adecuadas medidas de supervisión en circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ello sin perjuicio del cumplimiento y evolución de los tratamientos psicoterapéuticos de ambos padres, que a la luz de estos autos debe ser emprendido por los dos progenitores.

Por lo expuesto, la cuestión debe ser declarada abstracta por lo ut supra mencionado.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Ab. J. R. en 8 Jus por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada.

2) Las COSTAS en esta instancia se imponen al apelante (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales al Ab. J. R. en 8 Jus por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIF